



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00346 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA	Auto Resuelve Excepciones Previas FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.	04/08/2022		
68001 33 33 015 2019 00354 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Resuelve Excepciones Previas FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.	04/08/2022		
68001 33 33 015 2019 00384 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto Resuelve Excepciones Previas FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.	04/08/2022		
68001 33 33 015 2022 00125 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - Y OTROS	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/08/2022		
68001 33 33 015 2022 00126 00	Sin Tipo de Proceso	BETTY MARIA BENAVIDEZ	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
68001 33 33 015 2022 00129 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALFREDO NORIEGA LOPEZ	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – Y OTROS	Auto admite demanda	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2019 00346 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso se procederá a resolver de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES

Caducidad del medio de control interpuesto: Señala que en atención a que había transcurrido, al momento de la interposición de la demanda, más de dos años desde en que la Resolución No. GRN 430988 de 20 de diciembre de 2014 hubiese quedado en firme, el medio de control se encuentra caducado.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en tanto existe mandato expreso en el literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que señala que cuando la demanda “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o*

RADICADO: 680013333 015 2019 00346 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

parcialmente prestaciones periódicas”, la misma deberá ser presentada “*en cualquier tiempo*”, y en el caso que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional otorgado al señor JULIO JAIRO RAMÍREZ CARDONA, de modo que la situación de hecho y de derecho se enmarca de manera diáfana en lo dispuesto en la norma en comento, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesto.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial¹, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

La Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor JULIO JAIRO RAMÍREZ CARDONA bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 se encuentra viciada de nulidad por haberse expedido en forma irregular conforme a los argumentos indicados en la demanda?

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

¹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00346 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1.

4.3.2. PARTE DEMANDADA. JULIO JAIRO RAMÍREZ CARDONA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1, quien indica como pruebas, las aportadas por la parte demandante.

4.3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar digitalmente **en un solo formato PDF** antes del para que antes del **26 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 266-2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional al señor **JULIO JAIRO RAMÍREZ CARDONA**, identificado con C.C. No. 10.225.811. Se insta a remitir incluso las documentales que estén afectadas de reserva legal, indicando tal situación, las cuales deberán ser remitidas en un archivo digital separado. **Líbrese la comunicación electrónica.**

V. INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que únicamente falta por recaudar la prueba documental decretada en el numeral **4.3.3** del presente asunto, el Despacho por Auto, que se notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. Nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos previstos en el Poder General previstos en la Escritura Pública Nro. 0395 de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.
- **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realiza la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. Nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C. S. de la J. a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con C.C. No. 50.905.697 y T.P No. 131.555 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos previstos en el escrito de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1. (paniaquasincelejo@hotmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com).

RADICADO: 680013333 015 2019 00346 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFONSO YEPES CASTELLAR** identificado con C.C. No. 1.102.805.059 y Tarjeta Profesional Nro. 258.919 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandado **JULIO JAIRO RAMÍREZ CARDONA** en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 189

Estado electrónico procesos orales No. 074 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff00074b5d218c1824505929cbcde50d9d6de0475ff15e95931e18bd4ef943b**

Documento generado en 04/08/2022 10:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas. El demandado JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2019 00354 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso se procederá a resolver de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

LIPSAMIA RENDÓN CROSS¹: Plantea como excepciones previas las siguientes:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 015

- **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS”**: Para sustentar la excepción, la demandada hace referencia a los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, concluyendo que en este caso es evidente la inactividad probatoria por parte de la entidad pública a quien le correspondía demostrar el requisito subjetivo que compone la acción, máxime cuando en el escrito demandatorio no se desarrolló de manera detallada el concepto de violación, razones y/o argumentos utilizados para sustentar el mencionado elemento subjetivo esencial en la acción de repetición.

Durante el término de traslado, **la entidad demandante** expresó su oposición indicando que la demanda impetrada, cumple con todos los presupuestos señalados jurisprudencialmente para su prosperidad tales como:

- i- *La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena,*
- ii- *la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado,*
- iii- *dolo o culpa grave del agente estatal, en virtud de lo cual, la excepción formulada, no está llamada a prosperar. (Consecutivo Proceso Digital No. 021).*

Respecto de la excepción formulada ha de tenerse en cuenta que los requisitos de la demanda de repetición se encuentran contemplados en el artículo 142 del CPACA, así:

ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Por su parte, el artículo 162 *ibídem* establece los requisitos generales de la demanda, y en el numeral 4 señala que, **“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, “(...) la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero.”²

Es claro que a través del presente medio de control se pretende que el Juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado sin que las pretensiones se encaminen a solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por tanto, su naturaleza difiere de los demás medios de control previstos en la Ley.

Es pertinente señalar que el requisito de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, previsto en el numeral 4 del referido artículo 162 del CPACA, se hace exigible

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01583-01(53008) Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Demandado: YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

RADICADO: 680013333015 2019 00354 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, mientras que al incoarse el medio de control de repetición basta con invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones y *expresar la causal derivada de la presunción de dolo o culpa grave, según el caso, en orden a permitir que el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a un cargo específico*³, aspectos que fueron señalados por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y en los argumentos expresados en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la demanda.

Acorde con lo anterior y al no advertir ausencia de requisitos formales que conlleven a la configuración de la ineptitud de la demanda, la excepción formulada será declarada NO PROSPERA.

Respecto de la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por la demandada LIPSAMIA RENDON CROSS, es menester precisar que la misma, no constituye excepción previa, por lo tanto, sus argumentos serán resueltos con el fondo del asunto, al momento de proferir la respectiva sentencia.

El demandado JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, no contesto la demanda.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial⁴, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

¿En el presente caso se encuentra demostrado el presupuesto objetivo, concerniente con el pago efectivo de la condena judicial que la parte demandante persigue sea devuelto a través de este proceso?

En caso afirmativo, deberá dilucidarse si, ¿Se encuentra probado el presupuesto subjetivo, relacionado con la conducta determinante del daño antijurídico de los demandados, a título de dolo y/o culpa grave, para la prosperidad exitosa del medio de control de repetición?

³ Ibídem

⁴ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

680013333015 2019 00354 00
REPETICIÓN
E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.3.1 PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES APORTADAS

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS

REQUIÉRASE a la secretaria del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **29 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado **68001233300020170093100** promovido por ELCIDA CASTELLANOS GALÁN contra E.S.E. HOSPITAL PASIQUIÁTRICO SAN CAMILO, Magistrada Ponente Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Como quiera que el medio de prueba solicitado corresponde a un expediente físico, el recaudo de la prueba radicará en cabeza de la entidad demandante quien, previa expedición del respectivo oficio por parte de la Secretaría de este Juzgado, realizará las gestiones correspondientes ante el H. Tribunal Administrativo de Santander para obtener el desarchivo del proceso y lograr la remisión del proceso digitalizado, a fin de ser incorporado como prueba dentro del expediente digital que se tramita en este Juzgado. Librese la comunicación electrónica.

- TESTIMONIALES SOLICITADAS

A fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y de las funciones pertinentes respecto de los ex funcionarios demandados, así como los fundamentos adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad para iniciar la respectiva acción legal, dispone recibir el testimonio de las siguientes personas, quienes pueden ser citadas en la dirección de la E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, para que antes del **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en el siguiente orden:

- **PABLO ANTONIO GIRALDO LOZANO**, en calidad de Jefe de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.
- **ANDREA CASTILLO AMADO**, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

RADICADO: 680013333015 2019 00354 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

Se advierte que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, el apoderado de los demandantes tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar, antes del **19 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración, con el fin de remitir las correspondientes invitaciones a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual respectiva.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a los demandados **LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ**. Para tal efecto, se fija el **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) Y DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** respectivamente. El interrogatorio de parte se adelantará acorde con las previsiones de los artículos 202 y 203 del CGP. Líbrense las citaciones electrónicas.

4.3.2. PARTE DEMANDADA – LIPSAMIA RENDÓN CROSS

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.

4.3.3. PARTE DEMANDADA – JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

Fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de abril de 2021, remitiéndose el link del expediente digital, sin embargo, no presentó contestación a la misma (Consecutivo Proceso Digital Nro. 017).

4.3.4. PRUEBAS DE OFICIO

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales, así como el interrogatorio de parte decretado y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

Así mismo, se exhorta a los apoderados para que los testigos cuenten con la disponibilidad de tiempo necesaria con el ánimo de avanzar en la recepción de los testimonios a medida que se surtan las respectivas diligencias.

VI. RENUNCIA DE PERSONERÍA

- **ACEPTAR LA RENUNCIA** que del poder otorgado por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO presenta la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN, conforme al Consecutivo Proceso Digital No. 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4
A.I. No. 190

Estado electrónico procesos orales No. **074** del 05 de agosto de 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cdbca77592f67640da4cfd059a4a9f8d75d0f29eea0a15c5be521d414c8ca**

Documento generado en 04/08/2022 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso se procederá a resolver de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES

- **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)”**: Refiere que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Agrega que la normatividad señala que cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandante tenga sede en el mismo lugar. Conforme a lo anterior, considera que la demanda no debió ser interpuesta en la ciudad de Bucaramanga sino en el municipio de Socorro – Santander por ser éste el

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

domicilio de la demandada FRANCISCA ROJAS QUIROGA, en virtud considera que se configura falta de competencia por el domicilio de persona natural

Al respecto ha de mencionarse que frente régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]”

La referida norma indica que las modificaciones de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos comenzaron a regir el pasado 25 de enero de 2022, en virtud de lo cual, atendiendo que la demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2019¹, la competencia se determina con fundamento en las previsiones de la Ley 1437 de 2011, las cuales indicaban que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, se determinaría por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, lugar que en este caso corresponde al Municipio de Bucaramanga, en virtud de lo cual la excepción formulada **NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

- **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):** Indica que la entidad demandante no debió solo acusar de nulidad de la Resolución No. GNR 279948 del 12 de septiembre de 2015, sino que también se debió demandar la Resolución que ordenó revocar la pensión reconocida a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA, de modo que el acto administrativo en comento perdió toda fuerza ejecutoria ocurriendo lo que se ha denominado como decaimiento del acto administrativo o extinción del acto, indica que al haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, el acto administrativo demandado no puede ser objeto de pronunciamiento del juez.

Sobre el medio exceptivo en comento, el Despacho tampoco encuentra mérito para declararlo probado, por cuanto, en primer lugar, la presente controversia se circunscribe a determinar si el reconocimiento pensional otorgado a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA estuvo acorde a la ley, y no a controvertir las razones que llevaron a expedirse la Resolución SUB 309119 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se revocó la Resolución No. GNR 279948 del 12 de septiembre de 2015.

Ahora, si bien es cierto que este último Acto Administrativo no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico al haber sido revocado, debe indicarse que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de mayo de 2021², precisó que **“la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento de los actos administrativos no constituye una causal que lo vicie de nulidad y no impide el enjuiciamiento de su legalidad, pues siguen amparados por la presunción de legalidad y su enjuiciamiento debe efectuarse con base en los fundamentos de hecho y de derecho existentes en el momento de su expedición, máxime si se considera que solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc,**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. Rad. No. 1100103240002017-00353-00.

desvirtuaría la presunción de legalidad que los acompañó mientras produjeron efectos. (Negrillas y subrayas del Estado)

En ese orden de ideas, es posible ejercer control de legalidad a la Resolución No. GNR 279948 del 12 de septiembre de 2015, y determinar si la pensión de vejez otorgada a la demandada estuvo o no acorde a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó. Por tal motivo se declara **NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

- **“EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**: Señala que en atención a que había transcurrido, al momento de la interposición de la demanda, más de dos años desde en que la Resolución No. GNR 279948 del 12 de septiembre de 2015 hubiese quedado en firme, el medio de control se encuentra caducado.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en tanto existe mandato expreso en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que señala que cuando la demanda “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”, la misma deberá ser presentada “*en cualquier tiempo*”. Y en el caso que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional otorgado a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA, de modo que la situación de hecho y de derecho se enmarca de manera diáfana en lo dispuesto en la norma en comento, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesto.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial³, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

¿Procede la declaratoria de nulidad de Resolución No. GNR 279948 del 12 de septiembre de 2015, mediante la cual se dispuso reconocer una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA, al haber sido expedidas con base en documentación fraudulenta como lo alega la parte demandante?

³ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3.2. PARTE DEMANDADA:

- No solicitó el decreto y practica de pruebas.

4.3.3. PRUEBA DE OFICIO:

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar digitalmente **en un solo formato PDF** antes del para que antes del **26 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 297-2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional a la señora **FRANCISCA ROJAS QUIROGA**, identificada con C.C. No. 37.943.192. Se insta a remitir incluso las documentales que estén afectadas de reserva legal, indicando tal situación, las cuales deberán ser remitidas en un archivo digital separado. **Líbrese la comunicación electrónica.**

V. INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que únicamente falta por recaudar la prueba documental decretada en el numeral **4.3.3** del presente asunto, el Despacho por Auto, que se notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. Nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00384 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
FRANCISCA ROJAS QUIROGA

S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos previstos en el Poder General previstos en la Escritura Pública Nro. 0395 de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá.

- **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realiza la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula Nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C. S. de la Judicatura a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con C.C. No. 50.905.697 y T.P. No. 1315.55 del C.S. de la Judicatura la J. en los términos y para los efectos previstos en el escrito de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FABIO ENRIQUE TORRES CASTILLO** identificado con C.C. No. 60.596.986 y Tarjeta Profesional No. 113.765 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada FRANCISCA ROJAS QUIROGA en los términos y para los efectos previstos en el poder enlistado en el Consecutivo Proceso Digital No. 029 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 191

Estado electrónico procesos orales No. 074 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27478c72f2c1b383109a24ad873d1bf131cfbd24409daaeb59254f46c6a122fd**

Documento generado en 04/08/2022 10:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152022012500. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el **16 de mayo de 2022** ante la **PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderada la señora **MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA** convoca a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta que el día **05 de julio de 2018** solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho y que mediante **Resolución No. 2953 del 03 de septiembre de 2018** le fue reconocido el referido auxilio, el cual le fue pagado el día **29 de octubre de 2018** por intermedio de una entidad bancaria, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

El día **28 de septiembre de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, transcurridos tres meses sin obtener respuesta, se configuró el acto ficto negativo cuya nulidad se pretendería en caso de no lograr un acuerdo conciliatorio.

2. **PRETENSIONES.** - Con fundamento en lo anterior, solicita:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 de diciembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARIA EUGENIA SIERRA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. - Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“(…) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA con CC 28168169 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2953 de 03 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: **05 de julio de 2018** Fecha de pago: **29 de octubre de 2018** No. de días de mora: **11** Asignación básica aplicable: **\$ 3.641.927** Valor de la mora: **\$ 1.335.367** Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 1.201.830 (90%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)**. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 03 de febrero de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 102 DE BUCARAMANGA”.*

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“conociendo esta propuesta acepto la misma en cada una de sus partes, renunciando a la indexación”.

Al respecto, el señor Agente del Ministerio Público indicó que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

- (i) *el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;*
- (ii) *el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por el convocante*
- (iii) *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar,*
- (iv) *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, Resolución 2953 de fecha 3 de septiembre de 2018, certificado de Fiduprevisora sobre fecha de puesta a disposición el pago de cesantías, Certificado de salario, reclamación administrativa.*
- (v) *por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (Ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018¹ fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- 1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
- 2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- 3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- 4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
- 5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
- 6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se evidencia que la señora MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA identificada

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

² Artículos 68 y 69 CPACA.

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

con C.C. No. 28.168.169 otorgó poder a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con C.C. No. 1.094.270.099 y T.P. 291.396 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL otorgó mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para ejercer la representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en aquellos procesos en que sea vinculado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, poder que fue sustituido a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3 DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del Art. 104 del CPACA este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo ficto o presunto configurado según la parte convocante el día 26 de noviembre de 2020, es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 155 numeral 3 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del CPACA transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que se resuelva se entiende que la misma es negativa; y por tanto, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

De otra parte, también se observa que el acto administrativo susceptible del medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma descrita en el numeral d) del artículo 164 del CPACA, por cuanto es producto del silencio administrativo, de tal manera que en el caso en concreto no se advierte caducidad.

2.4 DE LO ACREDITADO: La parte convocante acreditó lo siguiente³:

- El día **05 de julio de 2018** la señora **MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA** presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial para estudio, conforme consta en la parte considerativa de la Resolución 2953 de 03 de septiembre de 2018.
- Mediante **Resolución 2953 de 03 de septiembre de 2018** se realizó el reconocimiento de la cesantía parcial solicitada.
- El mencionado auxilio fue pagado a la convocante el día **29 de octubre de 2018**.
- El **28 de septiembre de 2021** la señora **MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA** solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- El día **20 de enero de 2022** a través de apoderada, la señora **MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual se celebró el 16 de mayo de 2022, logrando el acuerdo cuya aprobación se estudia.

2.5 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

En este caso se advierte que la administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora **MARIA**

³ Consecutivo proceso Digital No. 002

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

EUGENIA SIERRA ZULETA, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga el **05 de julio de 2018** y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el **27 de julio de 2018**, más 10 días de ejecutoria por ser en vigencia del CPACA, el acto debió quedar en firme el 13 de agosto de 2018 y fue sólo hasta el 03 de septiembre de 2018 que fue proferida la Resolución 2953 de 2018 reconociendo y ordenando el pago del auxilio solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 17 de octubre de 2018.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora SIERRA ZULETA debe contabilizarse desde el día 18 de octubre de 2018 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 28 de octubre de 2018 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-*, para un total de ONCE (11) días calendario, tomando como fundamento para su liquidación el salario básico devengado por la demandante en el año 2018, año de causación de la mora que correspondía a la suma de \$ 3.641.927, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = \$Salario mensual 2018/30 X 11 días de mora.

Sanción Moratoria = \$121.397 X 11 días de mora

Sanción Moratoria = \$1.335.367

Conforme con lo anterior se tiene que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$ **1.201.830**

Así las cosas, se evidencia que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que efectuó tardíamente el pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la señora MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA y por tanto en sesión del Comité de Conciliación de la entidad propuso formula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes y aceptó la suma equivalente al 90% de la pretensión inicial, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni se vulneran los derechos de la parte convocante, y en tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333301520210012500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la señora MARIA EUGENIA SIERRA ZULETA identificada con C.C. No. 28.168.169, en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022 ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia, así mismo, **EXPÍDANSE** las copias y constancias que se requieran, una vez quede en firme esta providencia.

QUINTO. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: Así mismo, las actuaciones del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 192

Estado electrónico procesos orales No. **074** del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55304f597ea9e9721db8c3373f9d68465fe7e07f27698ee7c53bae16ec3a8c4c**

Documento generado en 04/08/2022 10:23:49 PM

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220012600, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELTI MARIA BENAVIDES DE JAIMES Y LAUREANO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. Indique de manera clara y precisa el domicilio de los demandantes. Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y en el acápite de *notificaciones* se relacionan dos direcciones diferentes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021² allegue constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos y la respectiva subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

² **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00126 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BELTI MARIA BENAVIDES DE JAIMES Y LAUREANO JAIMES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 193

Estado electrónico procesos orales No. 074 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17d998cd5a9955cc31b90c2c274034f841c6ecf7db88b82cc4c15b0fdcadff**

Documento generado en 04/08/2022 10:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2022 00129 00 y se encuentra para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 04 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00129 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a los señores representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA – RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estados a la parte actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las partes demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00129 00
REPARACIÓN DIRECTA
LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLÍNICA
REGIONAL DEL ORIENTE

- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – en un solo archivo en formato PDF – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo, así como el **Acta de Junta Médico laboral** a través de la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 29.93% al señor LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ identificado con C.C. No. 91.155.854.
 - Ponga en consideración de su respectivo Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificada con C.C. No. 74.860.533 y Tarjeta Profesional No. 241.055 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos descritos en los poderes aportados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. **074** del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515db05d94c9b23f1d6f64418c8deb27ff3636d7f33301088761d9f2fc12499**

Documento generado en 04/08/2022 10:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander